



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-415/2025 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones que impiden identificar el método de elección¹ del municipio de San Juan Mazatlán que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Juan Mazatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/948/2024, de fecha 04 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a las autoridades municipales del municipio antes referido, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Reiteración de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1237/2024 de 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 24 de abril de 2024.
- IV. **Requerimiento de Información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/65_SAN_JUAN_MAZATLAN.pdf

Oaxaca, se requirió información a la Autoridad Municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1825/2024 de 08 de julio de 2024, notificado al Secretario Municipal el 29 de agosto de 2024.

V. Informe de elaboración del Estatuto Electoral. Mediante oficio sin número de fecha 25 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto identificado con número de folio interno 010758, signado por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se informó que la Autoridad Municipal en coordinación con las Autoridades Auxiliares se encontraban en proceso de elaboración y aprobación del Estatuto Electoral Municipal.

VI. Solicitud de copia del Estatuto Electoral. Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2024, recibido en Oficialía de Partes del Instituto, el día 15 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011135, los Agentes Municipales de: La Mixtequita, Santiago Tutla, San Pedro Chimaltepec y el Tortuguero; los Agentes de Policía de: San José de Los Reyes El Pípila, Tierra Nueva, los Raudales y La Soledad; así como por las representaciones de Núcleos Rurales de Santa María Villa Hermosa y la Nueva Esperanza, todos pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, solicitaron a la DESNI el Estatuto Electoral por el que se identifica el Método de la elección de concejalías al ayuntamiento de su Municipio.

En respuesta, la DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2211/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, les informó con respecto al documento solicitado.

VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Mazatlán. Mediante oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha 29 de agosto de 2024, el identificado con número de folio interno 011382, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal remitieron las documentales generadas durante el procedimiento de elaboración del Estatuto Electoral, consistentes en Asambleas Generales Comunitarias de 31 comunidades pertenecientes al Municipio, a su vez, solicitaron la inscripción formal del Estatuto Electoral Municipal.

De dicha documentación, se desprende que se efectuaron 31 Asambleas Generales Comunitarias celebradas dentro del periodo comprendido del 15 de julio al 04 de agosto de 2024, generalmente con el siguiente Orden del Día:

- 1) Pase de lista, verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea Comunitaria;
- 2) Lectura, análisis y en su caso aprobación del Estatuto Electoral Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca,
- 3) Clausura de la Asamblea Comunitaria

De las Asambleas, fueron obtenidos los siguientes resultados:

ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS					
15 DE JULIO DE 2024					
N/P	Localidad	Número de asambleístas	Votos		Abstenciones
			En contra	A favor	
1	San José de las Flores	713	0	713	0
2	Ejido Madero	301	0	301	0
3	Nuevo Centro	110	0	110	0
4	Los Fresnos	746	0	746	0
16 DE JULIO DE 2024					
5	La Palestina	302	0	302	0
18 DE JULIO DE 2024					
6	Los Raudales	277	0	277	0
7	Nuevo Progreso	120	0	120	0
8	12 de Julio	154	0	154	0
20 DE JULIO DE 2024					
9	La Esperanza Primera	110	0	110	0
21 DE JULIO DE 2024					
10	Santa María Villa Hermosa	97	0	97	0
25 DE JULIO DE 2024					
11	La Esperanza Segunda	151	0	151	0
30 DE JULIO DE 2024					
12	General Felipe Ángeles	1117	0	1117	0
13	Santiago Malacatepec	783	0	783	0
14	La Nueva Esperanza	104	0	104	0
15	San Pedro Chimaltepec	652	0	652	0
16	El Tortuguero	158	0	158	0
17	Gustavo Díaz Ordaz	175	0	175	0
01 DE AGOSTO DE 2024					
18	Loma Santa Cruz	353	0	353	0
19	Lázaro Cárdenas	104	0	104	0
20	La Soledad	248	0	248	0
02 DE AGOSTO DE 2024					
21	Rancho Juárez	262	0	262	0
22	Los Valles	164	0	164	0

ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS					
15 DE JULIO DE 2024					
N/P	Localidad	Número de asambleístas	Votos		Abstenciones
			En contra	A favor	
23	Santa Cruz Tierra Negra	351	0	351	0
03 DE AGOSTO DE 2024					
24	San Antonio del Valle	85	0	85	0
25	San Pedro Acatlán Grande	746	0	746	0
26	Constitución Mexicana	No tuvo verificativo por no existir quorum.	-	-	211
27	Villa Nueva II	541	0	541	0
28	Monte Águila	397	0	397	0
29	Tierra Nueva	330	0	330	0
30	San Antonio Tutla	227	0	227	
31	San José Los Reyes El Pípila	205	0	205	0
Total		10,083	0	10,083	211

De esto, puede apreciarse que fue aprobado con diez mil ochenta y tres (10,083) votos, mediante Asambleas Generales Comunitarias en 30 de 34 comunidades que conforman el Municipio y doscientos once (211) votos absteniéndose de votar a favor o en contra de la creación del Estatuto Electoral Municipal, correspondiente a la comunidad de Constitución Mexicana.

Conforme al contenido del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 06 de agosto de 2024, el Secretario Municipal informó que las comunidades de La Mixtequita, Santiago Tutla y San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal) no hicieron entrega de las respectivas Actas de Asamblea.

Aunado a ello, mediante oficio sin número de fecha 02 septiembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 02 de septiembre de 2024 identificado con el número de folio interno 011400, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada.

VIII. Petición de la Síndica Municipal para la inscripción del Estatuto.

Mediante oficio sin número de fecha 10 septiembre de 2024, recibido el 10 de septiembre de 2024 identificado con el número de folio interno 011543, la Síndica Municipal solicitó a este Instituto que se tomará en cuenta que en el año que transcurre se llevaran a cabo elecciones de autoridades y que se realizará la inscripción pronta del Estatuto remitido por la autoridad municipal.

- IX. Inconformidad de 8 comunidades por la aprobación del Estatuto Electoral.** Mediante oficio sin número de fecha 15 octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2024 identificado con el número de folio interno 012250, autoridades municipales de Santiago Tutla, Chimaltepec, La Mixtequita y El Tortuguero, informaron que las comunidades nunca habían sido consultadas sobre cambios a su Sistema Normativo Indígena, tampoco fueron consultadas de la integración del Consejo Municipal Electoral y de la emisión de la convocatoria de las Asambleas Electivas para la aprobación del Estatuto Electoral del Municipio.
- Por tal, remitieron las documentales generadas por la realización de Asambleas Generales Comunitarias de ocho comunidades y los acuerdos adoptados que se detallan a continuación:

ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS		
12 DE OCTUBRE DE 2024		
N/ P	LOCALIDAD	ACUERDOS:
1	San José de Las Flores	1. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente el C. Placido Martínez Soler. 2. No votar en estas elecciones.
13 DE OCTUBRE DE 2024		
2	Tierra Nueva	1. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente el C. Placido Martínez Soler. 2. No participar en la elección.
14 DE OCTUBRE DE 2024		
3	La Mixtequita	1. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente Municipal. 2. No votar en las elecciones de este año.
4	San Pedro Chimaltepec	1. Que el pueblo no acepta el nuevo Estatuto Electoral que propone el C. Placido Martínez Soler.
5	Santiago Tutla	1. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente Municipal C. Placido Martínez Soler. 2. No votar en estas elecciones.
6	Villa Hermosa	1. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente Municipal. 2. No votar en las elecciones.
7	La nueva esperanza	1. Rechazo absoluto del contenido del Estatuto Electoral. 2. No votar en las elecciones de este año.

ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS		
12 DE OCTUBRE DE 2024		
N/ P	LOCALIDAD	ACUERDOS:
8	El Tortuguero	1. No aprobar el contenido del Estatuto Electoral elaborado por el C. Placido Martínez Soler. 2. No participar en las votaciones electorales.

De igual manera, el día ocho de octubre de 2024 existió una asamblea en la Agencia Tierra Negra donde acordaron no ejercer el voto en la elección del Ayuntamiento para el ejercicio 2025 por estar en desacuerdo con el método de votación que sería utilizado.

- X. Inconformidad de 16 comunidades por la aprobación del Estatuto Electoral.** Mediante 16 oficios sin número, todos recibidos en este Instituto el 02 de diciembre de 2024 identificados con los números de folios internos 013725, 013726, 013727, 013728, 013729, 013730, 013731, 013732, 013733, 013734, 013735, 013736, 013737, 013739, 013740 y 013788, autoridades municipales de 16 comunidades no reconocieron el Estatuto Electoral por no haberse realizado de acuerdo a su costumbre, normas y tradiciones como comunidades indígenas y solicitaron la invalidación y anulación porque, adicionalmente, la creación del referido Estatuto no les fue consultada.

Oficios de manifestaciones de inconformidad y solicitud de anulación del Estatuto Electoral		
08 DE OCTUBRE DE 2024		
N/P	FOLIO	LOCALIDAD
1	013725	Constitución Mexicana
2	013726	Ejido la Soledad
3	013727	La Esperanza primera
4	013728	San José de los Reyes el Pípila
5	013729	Tierra Negra
6	013730	Los Raudales
7	013731	Nuevo Progreso
8	013732	Santa María Villa Hermosa
9	013733	La Mixtequita
10	013734	El Tortuguero
11	013735	Los Fresnos
12	013736	La Nueva Esperanza
13	013737	La Esperanza Segunda
14	013788	Nuevo Centro
15	013739	General Felipe Ángeles



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

16

013740

Villa Nueva II

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a través de los oficios números del IEEPCO/DESNI/2596/2024 al IEEPCO/DESNI/2611/2024, todos de fecha 06 de diciembre de 2024, informó a las Autoridades de las comunidades inconformes que sus manifestaciones serán analizadas por el Consejo General de este Instituto.

XI. Calificación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento.

El 31 de diciembre de 2024, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024⁵ que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento. Además, el Consejo General de este Instituto, en el mismo documento, realizó un pronunciamiento respecto de la no validez de las modificaciones efectuadas al método de elección y que fueron trasladadas al Estatuto Electoral.

XII. Sentencia del TEEO.

El 28 de marzo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), en los juicios JNI/04/2025 y acumulados, emitió la respectiva sentencia y confirmó la no validez del nuevo método dado que no acreditó que “las decisiones fundamentales fueron tomadas por la mayoría de las comunidades, ya que más de la mitad manifestaron su desacuerdo”, además, el proceso se “llevó a cabo sin garantizar una consulta previa, libre e informada a las comunidades del municipio; por otra parte, el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de diversas irregularidades como la “instrumentalización de formatos predefinidos, falta de publicidad y convocatoria, y discrepancia en los lugares en los que se realizaron las asambleas”.

XIII. Sentencia Sala Xalapa del TEPJF.

El 22 de abril de 2025 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió el juicio SX-JDC-243/2025⁶ en el sentido de modificar la sentencia JNI/04/2025 y acumulados, con los siguientes efectos en el considerando sexto:

- a) *Se modifica la sentencia del expediente JNI/04/2025 y acumulados, dejando intocado lo relacionado a la inviabilidad de aplicar la modificación del método electivo.*

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_127_2024.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0243-2025.pdf>

- b) *Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, en lo tocante a la declaración de invalidez de la elección municipal.*
- c) *Se declara la validez de la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, para el periodo de un año que concluye el 31 de diciembre de 2025, en favor de la planilla Guinda.*
- d) *Se ordena al IEEPCO que emita las constancias correspondientes a las candidaturas electas.*
- e) *Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala regional por la vía más expedita, en un término de 24 horas.*
- f) ***Se vincula al IEEPCO para que coadyuve a las comunidades de San Juan Mazatlán en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno, a través de la implementación de consultas informadas, aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad para la toma de decisiones.***

XIV. Sentencia de la Sala Superior. El 07 de mayo de 2025 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó sentencia en el expediente SUP-REC-125/2025 y acumulado desechando las demandas presentadas contra la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-243/2025 por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

XV. Decreto 681 de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante el oficio número 2402/LXVI, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, se notificó a este Instituto el contenido del Decreto 681, aprobado por el Pleno Legislativo en la Segunda Sesión Extraordinaria del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer año del ejercicio constitucional, celebrada el día 10 de junio de 2025, por el cual, se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del 01 de enero de al 31 de diciembre 2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en las fracciones I y IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.



RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas



Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

14. Antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se analizaron los expedientes electorales del municipio que no ocupa, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral de los municipios en cuestión.

TERCERA. Imposibilidad para identificar el método de elección del municipio de San Juan Mazatlán.

15. A partir de la revisión de las documentales que obran en los expedientes de elección relativos a las tres últimas elecciones del municipio de San Juan Mazatlán, se advierte la imposibilidad de dicho municipio para poder identificar su método de elección; lo anterior por las siguientes razones:

a) El municipio en cuestión, aun y cuando ha desarrollado su elección ordinaria, misma ha sido calificada como válida por mandatos dictados por los Tribunales encargados de la resolución de controversias en materia electoral, de lo que se desprende que, aún y cuando el municipio referido ha llevado a cabo su elección ordinaria, las reglas implementadas en su proceso de elección han sido temporales, pues ello deviene de una determinación jurisdiccional, por lo que el método que ocuparán para la próxima elección de sus autoridades se encuentra **pendiente por definir.**

16. Ahora bien, con base al análisis de las constancias que se encuentran en resguardo de la DESNI y que obran en cada uno de los expedientes de elección de dicho municipio en particular, se ha desprendido la existencia de resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentran en vías de cumplimiento, en las que se ordenan, la armonización del sistema normativo y en consecuencia la definición del método de elección de las autoridades municipales del municipio de San Juan Mazatlán, a través de

la implementación de consultas informadas, aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad para la toma de decisiones, derivado de ello a continuación se describen dichos impedimentos:

- I. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”, entre ellos, el de San Juan Mazatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.

- II. El 18 octubre de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número de fecc 15 de octubre de 2024 identificado con el número de folio interno 012250, de las autoridades municipales de Santiago Tutla, Chimaltepec, La Mixtequita y El Tortuguero, informando que las comunidades nunca habían sido consultadas sobre cambios a su Sistema Normativo Indígena, tampoco fueron consultadas de la integración del Consejo Municipal Electoral y de la emisión de la convocatoria de las Asambleas Electivas para la aprobación del Estatuto Electoral del Municipio.
 Por tal, remitieron las documentales generadas por la realización de Asambleas Generales Comunitarias de ocho comunidades y los acuerdos adoptados que se detallan a continuación:

ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS		
12 DE OCTUBRE DE 2024		
N/P	LOCALIDAD	ACUERDOS:
1	San José de Las Flores	3. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente el C. Placido Martínez Soler. 4. No votar en estas elecciones.
13 DE OCTUBRE DE 2024		
2	Tierra Nueva	3. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente el C. Placido Martínez Soler. 4. No participar en la elección.
14 DE OCTUBRE DE 2024		
3	La Mixtequita	3. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente Municipal. 4. No votar en las elecciones de este año.
4	San Pedro Chimaltepec	2. Que el pueblo no acepta el nuevo Estatuto Electoral que propone el C. Placido Martínez Soler.
5	Santiago Tutla	3. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente Municipal C. Placido Martínez Soler. 4. No votar en estas elecciones.
6	Villa Hermosa	3. No se aprueba el contenido del Estatuto elaborado por el Presidente Municipal. 4. No votar en las elecciones.

ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS		
12 DE OCTUBRE DE 2024		
N/P	LOCALIDAD	ACUERDOS:
7	La nueva esperanza	3. Rechazo absoluto del contenido del Estatuto Electoral. 4. No votar en las elecciones de este año.
8	El Tortuguero	3. No aprobar el contenido del Estatuto Electoral elaborado por el C. Placido Martínez Soler. 4. No participar en las votaciones electorales.

De igual manera, el día ocho de octubre de 2024 existió una asamblea en la Agencia Tierra Negra donde acordaron no ejercer el voto en la elección del Ayuntamiento para el ejercicio 2025 por estar en desacuerdo con el método de votación que será utilizado.

III. El 02 de diciembre de 2014, se recibieron en este Instituto 16 oficios sin número, identificados con los números de folios internos 013725, 013726, 013727, 013728, 013729, 013730, 013731, 013732, 013733, 013734, 013735, 013736, 013737, 013739, 013740 y 013788, suscritos por autoridades de 16 comunidades y por medio de los cuales no reconocieron el Estatuto Electoral por no haberse realizado de acuerdo a su costumbre, normas y tradiciones como comunidades indígenas y solicitaron la invalidación y anulación porque, adicionalmente, la creación del referido Estatuto no les fue consultada.

Oficios de manifestaciones de inconformidad y solicitud de anulación del Estatuto Electoral		
08 DE OCTUBRE DE 2024		
N/P	FOLIO	LOCALIDAD
1	013725	Constitución Mexicana
2	013726	Ejido la Soledad
3	013727	La Esperanza primera
4	013728	San José de los Reyes el Pípila
5	013729	Tierra Negra
6	013730	Los Raudales
7	013731	Nuevo Progreso
8	013732	Santa María Villa Hermosa
9	013733	La Mixtequita
10	013734	El Tortuguero
11	013735	Los Fresnos
12	013736	La Nueva Esperanza
13	013737	La Esperanza Segunda
14	013788	Nuevo Centro
15	013739	General Felipe Ángeles
16	013740	Villa Nueva II

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a través de los oficios números del IEEPCO/DESNI/2596/2024 al

IEEPCO/DESNI/2611/2024, todos de fecha 06 de diciembre de 2024, informó a las Autoridades de las comunidades inconformes que sus manifestaciones serán analizadas por el Consejo General de este Instituto.

- IV.** El 31 de diciembre de 2024, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024¹⁵ que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento. Además, el Consejo General de este Instituto, en el mismo documento, realizó un pronunciamiento respecto de la invalidez de las modificaciones efectuadas al método de elección y que fueron trasladadas al Estatuto Electoral:

“36. En este sentido, se advierte que de las 34 comunidades que integran el municipio, 21 comunidades desconocen el contenido de las modificaciones al Estatuto Electoral. Lo cual, puede verse como una modificación al sistema normativo interno de todo el municipio, generada por la adopción de una determinación de solo 13 comunidades, en este contexto, estas 13 comunidades no pueden sustituir la voluntad mayoritaria de todos sus integrantes, y tomar decisiones que trasciendan sustancialmente en su elección.

37. Tal circunstancia constituye una irregularidad que trastoca el principio constitucional de autodeterminación y autonomía de la comunidad de San Juan Mazatlán, pues se trata de un cambio que se hizo de forma arbitraria y que impacta significativamente el Sistema Normativo Indígena.

38. Ahora bien, esta transgresión trae como consecuencia inexorable que no puede calificarse como jurídicamente válida la elección celebrada el 14 de octubre de 2024, toda vez que esa elección la celebraron bajo las reglas del Estatuto Comunitario.”

- V.** El 28 de marzo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), en los juicios JNI/04/2025 y acumulados, emitió la respectiva sentencia y confirmó la invalidez del nuevo método dado que no acreditó que “las decisiones fundamentales fueron tomadas por la mayoría de las comunidades, ya que más de la mitad manifestaron su desacuerdo”, además, el proceso se “llevó a cabo sin garantizar una consulta previa, libre e informada a las comunidades del municipio; por otra parte, el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de diversas irregularidades como la “instrumentalización de formatos predefinidos,

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_127_2024.pdf



falta de publicidad y convocatoria, y discrepancia en los lugares en los que se realizaron las asambleas”.

VI. El 22 de abril de 2025 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió el juicio SX-JDC-243/2025¹⁶ en el sentido de modificar la sentencia JNI/04/2025 y acumulados, con los siguientes efectos en el considerando sexto:

- g) *Se modifica la sentencia del expediente JNI/04/2025 y acumulados, dejando intocado lo relacionado a la inviabilidad de aplicar la modificación del método electivo.*
- h) *Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, en lo tocante a la declaración de invalidez de la elección municipal.*
- i) *Se declara la validez de la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, para el periodo de un año que concluye el 31 de diciembre de 2025, en favor de la planilla Guinda.*
- j) *Se ordena al IEEPCO que emita las constancias correspondientes a las candidaturas electas.*
- k) *Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala regional por la vía más expedita, en un término de 24 horas.*
- l) ***Se vincula al IEEPCO para que coadyuve a las comunidades de San Juan Mazatlán en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno, a través de la implementación de consultas informadas, aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad para la toma de decisiones.***

VII. El 07 de mayo de 2025 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó sentencia en el expediente SUP-REC-125/2025 y acumulado desechando las demandas presentadas contra la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-243/2025 por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el juicio SX-JDC-243/2025, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, instauró el procedimiento de coadyuvancia y en consecuencia se convocó a las Autoridades Municipales a una reunión de trabajo mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1104/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, para llevarse a cabo el 14 de mayo del año en curso, a las 12:00 horas en la oficinas que ocupa la DESNI; sin embargo mediante el oficio número PMSJM/006/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de mayo de 2025, identificado con número de folio 001522, las autoridades citadas informaron la imposibilidad de asistir a la reunión programada, en atención a que se

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0243-2025.pdf>

encontraban realizando el trámite administrativo de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando se señalara una nueva fecha para su verificativo. Por lo tanto, hasta el momento se encuentra en vías de cumplimiento.

- 17.** En tales condiciones, se establece la existencia de una desavenencia, ello es así pues resulta difícil el poder definir el método de elección a utilizar en el próximo proceso ordinario del municipio en estudio, toda vez que es necesario el avance de los trabajos que coadyuvan al logro de las consultas informadas, aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad, dado los términos en que se han pronunciado los Tribunales Electorales, el método de elección se encuentra sujeto a la potestad de estos, por lo que tratándose de las comunidades indígenas, las normas que han adoptado no han sido estáticas, por el contrario, estas son dinámicas, cambiantes y se han ido ajustando de acuerdo con las propias necesidades que tiene cada municipio, por lo tanto al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de utilidad práctica identificar un método electoral de los municipios que nos ocupan cuando se desconoce si serán modificados o no.
- 18.** En consecuencia, la falta de definitividad de las reglas, jurídicamente imposibilitan emitir el dictamen que identificará el método electoral del municipio en cuestión, elemento que a la luz del proceso electoral constituye el punto principal que se consultará a las comunidades de este municipio, por lo que, al no haber un consenso sobre un método de elección en el municipio objeto de estudio, no es posible dictaminar identificando dicho método, ya que en caso de hacerlo aunque no se cuente con los elementos suficientes para ello, se contravendrían disposiciones constitucionales que regulan el derecho de libre determinación y autonomía de estas comunidades en virtud del cual, a ellas les corresponde decidir sus propias normas y procedimientos electorales.
- 19.** Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en actos agravantes o desencadenantes de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.

- 20.** Por ello, la elección de integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de las personas depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como la de garantizar la participación de todas las personas que conforman el municipio en cuestión.
- 21.** Asimismo, se tiene presente que, una vez que se realice la consulta respectiva a todas las localidades que integran el municipio abordado, y den solución a la problemática existente en sus comunidades, respecto del consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno; se estima que, jurídicamente hasta el momento no es posible identificar el método electoral de este municipio.
- 22.** Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Federal, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; sin embargo, es preciso tener presente que tal derecho no es limitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional o internacional aplicable.
- 23.** Por ello en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.
- 24.** A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales



y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas¹⁷.

25. Conforme a este marco normativo constitucional que además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima procedente lo convenido por el referido municipio, pues con ello se atiende a un fin superior como es la salvaguarda de derechos fundamentales, frente al artículo 278 de la Ley Electoral local que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.
26. Ahora bien, con la finalidad del alcance de la realización de consultas informadas a las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad en breve plazo, se estima necesario exhortar a las Autoridades Municipales de San Juan Mazatlán, a las comunidades de dicho municipio y a sus Asambleas Generales, para que redoblen esfuerzos a fin de alcanzar los acuerdos y consultas necesarias que en consecuencia les permitan llevar a cabo la elección ordinaria de sus Autoridades con plena certeza para su ciudadanía.
27. Por tanto, y ante el incumplimiento de este derecho fundamental, constituye un impedimento material para identificar el método electoral correspondiente.
28. De esta manera, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones, acuerdos y consultas informadas respectivas en el municipio de San Juan Mazatlán, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar el método electoral.

CUARTA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la

¹⁷ Jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO" aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p.81-82.

discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral del municipio de San Juan Mazatlán.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, una vez que exista los pronunciamientos, resoluciones, acuerdos y consultas informadas respectivas en el municipio de San Juan Mazatlán, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar los métodos electorales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ